

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE CLEMENTINA ARBELÁEZ BEDOYA VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 7600141050062021-00332-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia, informándole que, en escrito remitido vía email, el día 13 de diciembre de 2021, la apoderada judicial de la parte actora, aportó copia de la Resolución SUB 301213 del 11 de noviembre de 2021, por medio de la cual se dio cumplimiento a la sentencia No. 079 del 22 de septiembre de 2021, indicando que, en dicho acto administrativo no fueron incluidas la costas fijadas en el proceso de referencia, por lo que solicita que en caso de que las mismas se encuentran consignadas a ordenes de esta dependencia, se ordene el pago del título correspondiente, sin embargo, al revisar el portal de Banco agrario no se observa depósito judicial alguno a nombre de la señora Clementina Arbeláez Bedoya, ni a cargo del proceso de referencia. Sírvase proveer.

MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2223

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, dentro del proceso de referencia, propuesto por la señora **CLEMENTINA ARBELÁEZ BEDOYA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se observa que obra memorial allegado vía email, por la apoderada judicial de la parte actora, en el que aportó copia de la Resolución SUB 301213 del 11 de noviembre de 2021, por medio de la cual se dio cumplimiento a la sentencia No. 079 del 22 de septiembre de 2021, indicando que en la misma no se incluyeron las costas fijadas dentro del proceso de referencia, por lo que solicita que en caso de estar consignadas a cuenta de esta dependencia judicial, se ordene el pago del título correspondiente, sin embargo, una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontró depósito judicial alguno consignado a nombre de la demandante, ni mucho menos a cargo del proceso de la referencia, lo que conlleva a que no se pueda acceder a la solicitud de pago de título judicial por concepto de costas procesales, al no encontrarse, se reitera, depósito judicial alguno a nombre de la actora y con cargo a estas diligencias. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1°. NO ACCEDER a la solicitud elevada por la parte actora, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

2°. DEVUÉLVANSE las presentes diligencias al archivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 15 de diciembre de 2021

En Estado No.- 220 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

Calle 12 No. 5-75 piso 5 oficina 511

Centro Comercial Plaza Caicedo

J06pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE JAIME PINZÓN SOTELO VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 7600141050062021-00473-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia, informándole que, en escrito remitido vía email, el día 13 de diciembre de 2021, la apoderada judicial de la parte ejecutante, aportó copia de la Resolución SUB 319302 del 30 de noviembre de 2021, por medio de la cual se dio cumplimiento a la sentencia No. 026 del 25 de febrero de 2021, indicando que, en dicho acto administrativo no fueron incluidas las costas fijadas en el proceso, por lo que solicita que en caso de que las mismas se encuentran consignadas a ordenes de esta dependencia, se ordene el pago del título correspondiente, sin embargo, al revisar el portal de Banco agrario no se observa depósito judicial alguno a nombre del señor Jaime Pinzón Sotelo, ni a cargo del proceso de referencia ni al del ordinario 76001410500620210001200. Asimismo, el auto de mandamiento de pago fue notificado a la ejecutada mediante correo electrónico enviado el día 25 de noviembre de 2021. Sírvase proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2224

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, dentro del presente proceso ejecutivo, se observa que obra memorial allegado vía email, por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en el que aportó copia de la Resolución SUB 319302 del 30 de noviembre de 2021, por medio de la cual se dio cumplimiento a la sentencia No. 026 del 25 de febrero de 2021, indicando que en la misma no se incluyeron las costas fijadas dentro del proceso que se entiende son las del ordinario que generó esta ejecución, por lo que solicita que en caso de estar consignadas a cuenta de esta dependencia judicial, se ordene el pago del título correspondiente, sin embargo, una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontró depósito judicial alguno consignado a nombre del demandante, ni mucho menos a cargo del proceso de la referencia ni al del ordinario 76001410500620210001200, lo que conlleva a que no se pueda acceder a la solicitud de pago de título judicial por concepto de costas procesales, al no encontrarse, se reitera, depósito judicial alguno a nombre de la actora y con cargo a estas diligencias, además, respecto del pago ordenado en la Resolución SUB 319302 del 30 de noviembre de 2021, expedida por la ejecutada, se resolverá lo correspondiente al momento de decidir la continuación de esta ejecución. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

NO ACCEDER a la solicitud elevada por la parte ejecutante, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 15 de diciembre de 2021
En Estado No.- 220 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE PAULA ANDREA GIRALDO RESTREPO Vs. COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
RAD. 76001410500620210049400

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, pasan las diligencias de la demanda de la referencia, informándole que, vencido el término de Ley, la parte demandante no subsanó las deficiencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda. Sírvase proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2226

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial y teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó las deficiencias de la demanda señaladas en el Auto No. 2164 del 2 de diciembre de 2021 (Notificado por estado electrónico el 3 de diciembre de 2021), que inadmitió la demanda, a pesar de que se le advirtió que si no realizaba ello se rechazaría la demanda, el Juzgado con base en el artículo 90 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, **DISPONE:**

RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por la señora **PAULA ANDREA GIRALDO RESTREPO**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, sin que sea posible devolver algún anexo a la parte demandante, en atención que la demanda y sus anexos fueron remitidos a esta dependencia judicial mediante mensaje de datos y no de forma física, además de que se ordena el archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en el registro respectivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 15 de diciembre de 2021
En Estado No.- 220 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

ACCIONANTE: JERSON AGUIRRE

ACCIONADO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-COMFENALCO VALLE DEL AGENTE

VINCULADO: IDEAR SERVICES GROUP S.A.S.

RAD: 76001410500620210014200

INFORME SECRETARIA: Al despacho del señor Juez, informándole que, en las diligencias digitales de la acción de tutela de la referencia, fueron remitidas unas actuaciones por el Juzgado 12 Laboral del Circuito, en donde se indica que la acción constitucional no fue seleccionada para revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional (En donde tenía como radicado T8293156). Pasa a usted para lo pertinente.

MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 245

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo presente que las diligencias digitales de la acción de tutela de la referencia, fueron excluidas de revisión por la Corte Constitucional, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las diligencias de la presente acción de tutela, previas las anotaciones del caso en el registro correspondiente.

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

El Juez,

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 15 de diciembre de 2021

En Estado No.- 220 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE JOSÉ ALBINO PATIÑO MUÑOZ Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES 760014105006202100506-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2230

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la demanda ordinaria laboral instaurada por el señor **JOSÉ ALBINO PATIÑO MUÑOZ**, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se evidencia que la misma es para el reconocimiento y pago de incrementos pensionales del 14% sobre mesadas pensionales adicionales (Lo cual también se corrobora en el texto del poder) que fueron reconocidas mediante sentencia 120 del 17 de abril de 2008, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario con radicado 2007-00498, es decir, lo que se busca es el cumplimiento de una sentencia judicial, por tanto, no se puede pasar por alto que, el artículo 306 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, es claro en consagrar que

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”

Por manera que, como quiera que las pretensiones de la demanda ordinaria que se presenta, son encaminadas a obtener el pago de lo ordenado en una sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia adelantado por el señor José Albino Patiño Muñoz, en contra del ISS- hoy Colpensiones, bajo radicado 2007-00498, que el artículo 90 del CGP, establece que el Juez frente a la demanda que se le presente “...le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada”, y por ende en este caso, la vía procesal adecuada que tiene la parte ejecutante para obtener lo reconocido en la sentencia judicial en cita, es la ejecutiva, y bajo el supuesto de no atentar contra la seguridad jurídica, que de buena fe, tienen las partes, al igual que de mantener el conocimiento del asunto contraría lo previsto en el artículo 306 del C.G.P., cuando señala que la ejecución a continuación deberá formularse ante el Juez de conocimiento, y devendría en una actuación propiamente ilegal, es que, se considera que este Juzgado no tiene competencia para tramitar el presente asunto, en consecuencia esta instancia judicial se abstendrá de tramitar la demanda de la referencia y dispondrá la remisión de las diligencias al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, para que le dé el trámite correspondiente. Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

ABSTENERSE de tramitar la presente demanda ordinaria laboral, propuesta por el señor **JOSÉ ALBINO PATIÑO MUÑOZ**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en consecuencia, **REMITIR** las diligencias al Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cali, para que le dé el trámite correspondiente, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de esta decisión. Por Secretaría realícese la remisión correspondiente y déjese la constancia respectiva en el registro de actuaciones.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 15 de diciembre de 2021
En Estado No.- 220 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ROCÍO RENGIFO PINTO Vs. JHON JAIRO GARCÍA NIÑO

760014105006202100507-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2231

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaurada por la señora **ROCÍO RENGIFO PINTO**, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, se observa que, si bien la misma presenta varias falencias y con ello el no cumplimiento de los requisitos contemplados en los artículos 25 a 26 del CPTSS y el Decreto 806 del 2020, se considera que, para hacer ese análisis, primero que todo, esta instancia debe tener certeza de que esta acción es de su competencia, no encontrándose que ello se cumpla en la demanda presentada, por cuanto la cuantía de sus pretensiones (Con independencia si son o no procedentes), exceden la contemplada en el artículo 12 del CPTSS, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, para los procesos de única instancia.

Precepto que establece que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas conocen bajo el procedimiento de única instancia los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente y en primera instancia se tramitarán todos aquellos que excedan esa cuantía, los cuales serán tramitados por los Jueces Laborales del Circuito.

Además, respecto del control que debe realizar el Juez para determinar su competencia para conocer determinado asunto, ello a través de la cuantificación del valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado en sentencia STL2288-2020, que le corresponde a los Jueces hacer

“...un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza el cumplimiento de aquellos presupuestos que le otorgan la competencia para conocer de un determinado proceso, y para ello, deben cuantificar el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, por lo que si el funcionario encuentra alterada la cuantía que se fija en el artículo 12 del Estatuto Procesal del Trabajo, es su deber declarar la falta de competencia para adelantar la litis y disponer la remisión inmediata del expediente al Juez correspondiente ya sea de forma oficiosa o por vía de excepción.”

Respecto del tema de la cuantía, el artículo 26 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, consagra que la misma se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

En el caso de autos las pretensiones de la demanda están orientadas a obtener el reconocimiento y pago, de salarios, liquidación de prestaciones sociales, indemnización contenida en el artículo 64 del C.S.T., indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T., por lo que si bien, la parte demandante no cuantificó el total de las pretensiones, si cuantificó lo que pretende por el pago de salario, de conformidad con lo solicitado en el numeral 5° del acápite de pretensiones condenatorias, en el que solicita se condene al demandado a la suma de **\$26.911.120** (Valor que la justifica en el hecho sexto de la demanda), dejada de percibir por concepto de salario, y por tanto solo dicha pretensión **independientemente de su procedencia o no**, sin tener en cuenta las demás pretensiones de la demanda, conlleva a que las pretensiones de esta acción, superen los 20 salarios mínimos previstos en el artículo 12 del CPTSS, para la fecha de presentación de la demanda (14 de diciembre de 2021).

Así las cosas, es que se considera que este Juzgado por el factor cuantía de las pretensiones de la demanda, que superan 20SMLMV (**\$18.170.520**) de este año, no tiene competencia para tramitar el presente asunto, lo que genera que se deba declarar la falta de competencia y remitir a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali- Reparto para que le dé el trámite correspondiente, por lo cual, el Juzgado **DISPONE:**

REMITIR por falta de competencia en razón a la cuantía, la presente demanda ordinaria laboral, propuesta por la señora **ROCÍO RENGIFO PINTO**, por intermedio de apoderada judicial, en contra del señor **JHON JAIRO GARCÍA**

NIÑO, en calidad de representante legal de la sociedad **AIRE ACONDICIONADO CENTRAL HG S.A.S.**, al Juez Laboral del Circuito de Cali- Reparto, para que le dé el trámite correspondiente. Por Secretaría realícese la remisión correspondiente y déjese la constancia respectiva en el registro de actuaciones.

El Juez,

NOTIFIQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO REMITE DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA
RAD. 76001410500620210050700

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**
Cali, 15 de diciembre de 2021
En Estado No.- **220** se notifica a las partes el auto anterior.
VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria